

# **Canarias ante las transferencias en materia de justicia**

*Benito Reverón Palenzuela*  
Profesor Asociado de Derecho Procesal

## **Introducción**

La finalidad del presente estudio no es otra que la de ofrecer, teniendo en cuenta que en el panorama político actual aparece como tema prioritario el traspaso de competencias en materia de Justicia desde el Estado a las Comunidades Autónomas (CCAA), un marco teórico sobre la situación actual de la Administración de justicia como competencia transferible, o asumible, por las CCAA, en general, y por la de Canarias en particular. Y no sólo de la situación actual y de los presupuestos para una posible atribución de competencias por nuestra CA, sino también, como complemento a ese marco teórico, y sobre un plano práctico, de las posibilidades y los límites de tales atribuciones, teniendo en cuenta, además, una eventual reforma de nuestro Estatuto de Autonomía (EA) en esta materia.

Así, pretendemos ofrecer un primer análisis general sobre la materia, o conjunto de materias, que se consideran incluidas bajo la denominación *Administración de justicia*, y de los posibles ámbitos de participación de las CCAA, caso por caso, para entrar luego en un análisis más detenido de la situación particular que afecta a nuestra CA. Análisis en el que es punto de referencia obligado el estudio del Tribunal Supe-

rior de Justicia (TSJ) de Canarias. De su composición, atribuciones, sede, etc., para finalizar con algunas sugerencias relativas a la necesidad, en nuestra opinión, de reformar nuestro EA con el fin de mejorar las posibilidades de asunción de competencias en materia de Administración de justicia.

### **Las competencias de la Comunidad Autónoma Canaria en materia de Administración de justicia. Planteamiento general<sup>1</sup>**

Dentro de los objetivos que nos hemos marcado en la realización de este estudio, nos parece adecuado comenzar con una referencia general a las competencias que, sobre la materia Administración de justicia, pueden corresponder a las CCAA.

Así, como punto de partida, la participación de las CCAA aparece diseñada tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), como en la Ley de Demarcación y Planta Judicial (LDPJ). Luego tendremos que analizar el marco competencial contenido en el EA para Canarias (EACan), operación que nos dará, finalmente, el diseño estatutario de las atribuciones de nuestra Comunidad en lo que a la Administración de justicia se refiere. Con independencia del método propuesto, sí nos interesa poner de relieve desde ahora que en el estudio sobre nuestro EA resulta obligado distinguir entre las materias relativas a la Justicia, por un lado, y a la previsión de un TSJ, por otro. Tribunal del que estudiaremos su posición respecto del resto de los órganos judiciales existentes en nuestra CA.

Debe tenerse en cuenta, además, que la participación de la CA de Canarias en la Administración de justicia se canaliza y gestiona por la Dirección General de Justicia e Interior<sup>2</sup>, en atención a lo dispuesto en el Decreto 231/1991 de 20 de septiembre<sup>3</sup>, que aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de la Presidencia, estableciendo en su art. 9º que:

---

<sup>1</sup> El escaso tratamiento de este tema en nuestra CA se reduce prácticamente a los siguientes trabajos:

T. LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, «La Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias», en *RCAP*, nº 10, 1990, págs. 11-57.

LÓPEZ-FRAGOSO, y B. REVERÓN PALENZUELA, «Algunas consideraciones relativas a las competencias de la Comunidad Autónoma Canaria en materia de Administración de Justicia con motivo de la reforma de su Estatuto de Autonomía», en *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna*, nº 12 1992-1993, págs. 161-167.

J.J. TORRES LANA, «Competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Administración de Justicia», en *Revista del Foro Canario*, nº 86, 1992, págs. 87-111.

REVERÓN PALENZUELA, «La Administración de Justicia en Canarias», en *RCAP*, nº 4, 1988, págs. 101-136.

<sup>2</sup> A diferencia de otras CCAA, como pueden ser la Vasca y la Catalana, en las que existen Consejerías de Justicia.

<sup>3</sup> BOC nº 128 de 30 de septiembre de 1991, y corrección de errores en el BOC nº 137 de 18 de octubre, del mismo año.

La Dirección General de Justicia e Interior es el órgano al que corresponde el ejercicio de las funciones que en materia de Administración de Justicia, policía autonómica, registros y notarías, procesos electorales, asociaciones, colegios profesionales, fundaciones, no estén expresamente atribuidas por el ordenamiento jurídico a otro órgano.

Dispongámonos entonces a comenzar abordando el estudio de los diversos ámbitos de participación de la CA Canaria en materia de Administración de justicia.

### *Ámbitos de participación de la Comunidad Autónoma Canaria en la Administración de justicia*

Del diseño general que realizan nuestras dos leyes más importantes en materia orgánica (LOPJ y LDPJ), la participación de las CCAA, en general, y la de Canarias, en particular, tiene lugar en los siguientes campos:

1) *En la demarcación judicial.* Como veremos después con mayor amplitud, ya que es un tema de los que se encuadran en las previsiones estatutarias sobre Administración de justicia, la CA Canaria participará en la organización de la demarcación judicial en la forma prevista en los arts. 35 y 36 de la LOPJ, siendo además competencia de la CA la de fijar, por Ley de su Asamblea Legislativa, la capitalidad de los partidos judiciales (competencia que ya ha ejercido en dos ocasiones nuestra CA como se verá después). Y no sólo participa en el establecimiento de la demarcación sino que debe participar en las sucesivas modificaciones que de la misma se produzcan. En fin, se trata de un ámbito de *participación compartida* con el Estado, ya que éste, tiene atribuida la competencia para establecer la demarcación y planta judicial con carácter general para todo el territorio nacional, a través de una ley estatal: la LDPJ.

2) *En la gestión de recursos.* La CA podrá participar en la gestión de todo tipo de recursos destinados al desarrollo del servicio de la Administración de justicia, siempre que el Estatuto hubiera previsto tal atribución. Requisito que se cumple en nuestro caso, porque este tema no es otro que el ya conocido con el nombre de *cláusulas subrogatorias*. Cláusula que aparece contenida en nuestro EA en su art. 27 (que se analizará en profundidad después).

Este ámbito de gestión de recursos no debe quedarse sólo en la gestión de recursos estatales, pues actualmente no existe limitación legal<sup>4</sup> alguna para que la CA participe con los recursos propios que estime convenientes<sup>5</sup>, en apoyo del buen desa-

---

<sup>4</sup> Recordemos que la regulación existente sobre este punto, contenida en el apartado 4º del art. 37 LOPJ, fue declarada inconstitucional por nuestro TC en la sentencia 56/1990 de 29 de marzo, por considerarse que incurría en una limitación de la autonomía financiera de las CCAA, invadiendo, por lo tanto, ámbitos de su competencia exclusiva.

<sup>5</sup> En este sentido se incluye un nuevo apartado 3º al art. 27 EACan en la *propuesta de reforma del EA* que ha aprobado nuestro Parlamento, aunque desde nuestra opinión es innecesaria toda

rrollo de la función jurisdiccional en nuestra CA, ya a través de la aportación de recursos materiales<sup>6</sup>, organizando cursos de perfeccionamiento del personal auxiliar de juzgados, o, como lleva actuando desde hace varios años, a través de ofertar concursos de: a) becas y ayudas económicas para la preparación en Canarias de los futuros opositores a los cuerpos de Jueces, Fiscales y Secretarios judiciales. b) La compra de equipos informáticos destinados a las oficinas judiciales.

Por último, en relación con la dotación de medios a los Juzgados y Tribunales para el ejercicio de su función en la propuesta de reforma del EACan aprobada por el Parlamento canario se incluye en un nuevo art. 28.4, el controvertido y ambiguo concepto del *coste de la insularidad* en el ámbito del desarrollo de la Administración de justicia en nuestra CA<sup>7</sup>. El art. 28.4 del EACan, propuesto, dispone que:

La Comunidad Autónoma de Canarias y el Ministerio de Justicia garantizarán en el Archipiélago el principio constitucional del coste de la insularidad en la resolución de los problemas de territorialidad y funcionalidad de Juzgados y Tribunales.

3) *En el establecimiento de la sede de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.* En los casos en los que a la luz de la legislación estatal se considere que deben estar en Canarias, la CA participará en dicho establecimiento (art. 95.2 LOPJ).

4) *En materias concernientes a los cuerpos profesionales al servicio de la Administración de justicia.* En este punto y, como sabemos, debido al carácter nacional que tienen tales cuerpos profesionales, la CA de Canarias sólo tendrá la facultad de instar al órgano competente para que proceda a realizar la convocatoria pertinente de plazas para cubrir las vacantes existentes en los órganos judiciales de su territorio, y en todo caso, que las pruebas selectivas para la ocupación de las citadas vacantes se celebren en el territorio de tal Comunidad (como sucede actualmente en las oposiciones de Agentes, Auxiliares y Oficiales de la Administración de justicia)<sup>8</sup>.

---

vez que ha sido reconocida por todos la competencia y posibilidad de actuación de las CCAA en tal materia, sin limitación alguna. V. Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, nº 99, de 30 de septiembre de 1994. Este nuevo art. 27.3 dice que: «La Comunidad Autónoma podrá asignar medios y recursos a los Juzgados y Tribunales de Canarias».

<sup>6</sup> En este sentido pueden verse las Órdenes de 13 de octubre de 1994 (BOC. nº 127 de 17 de octubre), y 2 de diciembre de 1994 (BOC nº 152 de 14 de diciembre), de la Consejería de Presidencia y Turismo del Gobierno de Canarias, por las que se conceden subvenciones a determinados Ayuntamientos para la dotación de medios materiales y personales a los Juzgados de Paz deficitarios.

<sup>7</sup> Ver Boletín Oficial del Parlamento, *cit.*

<sup>8</sup> Así, aún teniendo en cuenta que el art. 455 LOPJ otorga competencias a las CCAA en materia de personal al servicio de la Administración de justicia, el Estado atendiendo a que se

Una participación más intensa es la que se observa respecto del procedimiento para el nombramiento de uno de los Magistrados de los que forman parte de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ en Canarias (arts. 330.2 LOPJ, y 13.2 y 32.2 LDPJ). Esta participación consiste en la presentación de una terna de juristas al CGPJ, a propuesta del Parlamento autonómico. Sobre este procedimiento volveremos más adelante al tratar de la composición de nuestro TSJ, lugar donde estudiaremos cómo se desarrolló, y el resultado final de éste.

5) *Otros ámbitos de participación.* También, la CA de Canarias podrá participar en: la modificación de la planta judicial, en cuanto se vea afectada por la misma (art. 20 LDPJ), la gestión de medios e instalaciones correspondientes a los Juzgados de Paz de nuestra CA, la publicación del nombramiento del Presidente del TSJ en el Boletín Oficial de la Comunidad (con independencia de la publicación preceptiva de dicho nombramiento en el Boletín Oficial del Estado), las relaciones que mantienen las CCAA con el Centro de Estudios Judiciales (CEJ), y ahora también con el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia<sup>9</sup>, a los efectos de celebrar convenios de colaboración en la formación y perfeccionamiento de los cuerpos al servicio de la Administración de justicia (arts. 434.2, LOPJ y 7 Reglamento del CEJ, aprobado por RD 1924/1986 de 29 de agosto).

Esta participación debe ser canalizada a través de la mencionada Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Canarias.

## **Las previsiones del Estatuto de Autonomía sobre la Administración de justicia. El reconocimiento de un Tribunal Superior de Justicia**

### *La Administración de justicia en general*

El EA para Canarias se aprueba por medio de la LO 10/1982, de 10 de agosto. En él, su Título I se dedica a la regulación *De las instituciones de la Comunidad Autónoma*, y dentro del mismo, la Sección IV recoge un grupo de artículos que se refieren a materias judiciales. Esta Sección lleva por rúbrica: *De la Administración de Justicia*<sup>10</sup>.

---

trata de *cuerpos nacionales* ha aprobado el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de justicia, por RD 249/1996, de 16 de febrero (BOE nº 53, de 1 de marzo).

<sup>9</sup> Según la nueva redacción del Título V del Libro IV de la LOPJ, dada por la LO 16/1994 de 8 de noviembre, de reforma de la LOPJ (artículo primero, apartado quince).

<sup>10</sup> Como es claro, esto no significa que la CA de Canarias tenga dentro de su organización institucional la Administración de justicia, pues ésta surge siendo una competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.5º CE).

La mencionada Sección IV (arts. 23 a 28) de nuestro EA trata, tanto de temas de Administración de justicia, como del TSJ (arts. 23, 24 y 26), cuestión que hace conveniente un estudio separado de su contenido.

En cuanto a los temas generales, dice el art. 25 EACan que:

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales de Canarias se extiende:
  - a) En el orden civil a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.
  - b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.
  - c) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones públicas en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>11</sup>.
2. En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda, según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia entre los Tribunales de Canarias y los del resto de España.

Además, corresponde a la CA de Canarias:

Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales de Canarias, de conformidad con la LOPJ<sup>12</sup>.

La demarcación judicial –como sabemos– es uno de los temas incluidos en lo que se denomina núcleo esencial de la Administración de justicia. La competencia sobre la fijación de la demarcación judicial, en principio, se reserva en exclusiva al Estado. Sin embargo, la participación en la demarcación judicial reconocida en el art. 152 CE, en favor de las CCAA constituye –y así se ha admitido, con unanimidad, tanto por la doctrina científica como por la jurisprudencia constitucional<sup>13</sup>– una excepción al art. 149.1.5º, del mismo texto.

La participación de la CA Canaria en la fijación de la demarcación judicial correspondiente a su territorio se limitará a la remisión al Gobierno –a solicitud de

---

<sup>11</sup> En todo caso, más que a la LOPJ, habrá que estar a la futura regulación de la materia contencioso-administrativa, aún pendiente de una ley jurisdiccional propia, que adapte este orden a los cambios operados en nuestro país en materia de Justicia, haciendo efectiva, entre otras cosas: la entrada en funcionamiento de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo. Circunstancia que no se ha producido a pesar de la modificación de la vigente LJCA operada a través de la LMURP.

<sup>12</sup> Ver art. 27.2 EACan.

<sup>13</sup> Ver, fundamentalmente, las SSTC 56 y 62, de 29 y 30 de marzo de 1990.

éste— de una propuesta en la que se fijarán los partidos judiciales. También participará en las revisiones que se produzcan de la demarcación judicial en cuanto CA afectada (art.35.2º y 5º LOPJ).

En cuanto a la posibilidad de fijar la capitalidad de los partidos judiciales, que se puede incluir dentro de la participación de las CCAA sobre la organización de las demarcaciones judiciales de su respectivo territorio, ésta consiste en la fijación de dicha capitalidad por medio de una Ley de la Asamblea Legislativa correspondiente. A este respecto, nuestra CA ha aprobado ya dos leyes de este tipo: la Ley 12/1989, de 26 de diciembre, sobre fijación de la capitalidad del partido judicial núm. 7, de los de Las Palmas en Arucas, y la Ley 13/1989, también de 26 de diciembre, que fija la capitalidad del partido judicial núm. 11, de los de S/C de Tenerife en Güímar<sup>14</sup>.

Y, por último, nuestro EA recoge un grupo de materias de índole diversa relativas a cuestiones conexas con la Administración de justicia, aunque no sean —en puridad conceptual— calificables de *jurisdiccionales*. Estas son:

- a) Participación en la fijación de las demarcaciones de notarías, registros de la propiedad y mercantil (radicados en Canarias)<sup>15</sup>.
- b) Nombramiento de Notarios y Registradores por el Gobierno de Canarias.
- c) Instar la convocatoria de concursos y oposiciones para cubrir plazas vacantes en Canarias de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y personal al servicio de la Administración de justicia<sup>16</sup>.
- d) Publicación del nombramiento del Presidente del TSJ en el Boletín Oficial de Canarias<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> La actuación de las CCAA en la fijación por ley de la capitalidad de los partidos judiciales no ha sido uniforme, mostrando en la práctica al menos dos modelos: a) por un lado, leyes autonómicas que fijan la totalidad de los partidos judiciales (como es el caso de la Ley 1/1993 de 19 de enero, de la Asamblea Legislativa de la CA de Andalucía —BOE nº 44 de 20 de febrero de 1993—, que modifica la Ley 3/1989 de 2 de diciembre, en la que se determinan la capitalidad de los partidos judiciales de la CA Andaluza y se fija la sede de los Juzgados de lo Penal y de lo Social con Jurisdicción inferior a la Provincia). b) Por otro lado, leyes autonómicas que fijan la capitalidad de un solo partido judicial, como es el caso que estamos analizando en nuestra CA o la de Valencia, que en la Ley 6/1992 de 6 de noviembre (BOE nº. 291 de 4 de diciembre), fija sólo la capitalidad del partido judicial nº 18 de la Provincia de Valencia en la localidad de Picassent.

<sup>15</sup> Téngase en cuenta que estamos en presencia de atribuciones que son de la competencia exclusiva del Estado, consecuencia del título competencial recogido en el art. 149.1.8º CE.

<sup>16</sup> Ver art. 28.3 EACan.

<sup>17</sup> Ver art. 24 EACan.

### **Análisis del art. 27.1 del Estatuto de Autonomía para Canarias**

El párrafo 1º del art. 27 EACan dispone que, en relación con la Administración de justicia, exceptuada la Jurisdicción militar<sup>18</sup>, corresponde a la CA de Canarias:

1. Ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado<sup>19</sup>.

Este precepto contiene lo que comúnmente se ha denominado con la expresión *cláusula subrogatoria*. La cláusula subrogatoria fue uno de los núcleos importantes que constituyeron el objeto de discusión de la STC 56/1990 de 29 de marzo, cuya doctrina se reiteraría en la STC 62/1990 de 30 de marzo. Nos parece conveniente traer aquí algunos extremos de la citada resolución. Así, el concepto *Administración de justicia* del art. 149.1.5º CE, que es susceptible de una doble interpretación. Por un lado, se reserva como competencia exclusiva del Estado la Administración de justicia entendida como Poder judicial, es decir, corresponde en exclusiva al Estado el ejercicio de la *función jurisdiccional*. Y por otro, junto a este *núcleo irreductible* existe un concepto más amplio de Administración de justicia en el que se incluyen aquellas

---

<sup>18</sup> Esta exclusión que se mantiene en la propuesta de reforma del EACan aprobada por el Parlamento canario es rechazada por el Consejo Consultivo en el informe emitido ante la reforma sometida ahora a las Cortes Generales, al que hemos tenido acceso.

Entiende nuestro Consejo Consultivo que no se puede «impedir que la Comunidad Autónoma pueda dotar a los órganos de la jurisdicción militar residenciados en Canarias de los medios materiales, de cualquier índole, que favorezcan el cumplimiento de la función jurisdiccional militar con igual calidad, eficacia y garantía de medios que los del resto de los órganos jurisdiccionales existentes en Canarias. Pues, al fin y al cabo, todos los órganos jurisdiccionales integran el único poder judicial del Estado».

Parece entender el Consejo Consultivo que los órganos de la Jurisdicción militar forman parte del único Poder judicial, y que otra interpretación sería excluirlos del principio de unidad jurisdiccional. En nuestra opinión no puede hablarse de exclusión en tanto que no están incluidos, toda vez que la Jurisdicción militar es la única excepción constitucionalmente reconocida al principio de unidad jurisdiccional. Es la única Jurisdicción especial existente y válida. Pero además tendríamos que tener en cuenta, en favor de la redacción del art. 27 EACan, que en la asunción de competencias en materia de Administración de justicia por las CCAA, tendrá que observarse caso por caso que no concurren otros títulos competenciales que dejarían un ámbito fuera de su asunción por los medios conocidos, especialmente a través del juego de las cláusulas subrogatorias, como así parece suceder respecto de la Jurisdicción militar en el que incide en cierta medida el título competencial en favor del Estado reconocido en el art. 149.1.4º CE al considerar como competencia exclusiva de éste la «Defensa y Fuerzas Armadas».

<sup>19</sup> Después de la promulgación de la LOPJ, ha quedado derogada la LO que regulaba el CGPJ, ya que el gobierno del Poder judicial se regula dentro de la propia LOPJ.



materias referentes a los medios personales y materiales que ayudan, o auxilian, en el ejercicio de la función jurisdiccional, pero que no forman parte del núcleo anteriormente delimitado. A este último grupo se viene denominando: *Administración de la Administración de justicia*. Este grupo de materias se ha podido asumir por las CCAA en virtud del juego de la cláusula residual del art. 149.3 CE.

En conclusión, la CA de Canarias podrá ejercer en su territorio las atribuciones que la LOPJ otorgue al Gobierno, sobre la Administración de justicia, dentro de los límites establecidos para el juego de las cláusulas subrogatorias, una vez reformado el Estatuto, o transcurrido el tiempo necesario para asumir competencias de las previstas en el art. 149 CE, pues hasta entonces, las cláusulas subrogatorias contenidas en Estatutos aprobados por la vía del art. 143 (caso de Canarias), no tendrán efectividad, aunque nuestra CA sea una excepción junto con la valenciana, al haberse dictado junto con las leyes orgánicas que aprobaron sus respectivos EEAA, sendas leyes orgánicas de transferencia de competencias que las equiparaban prácticamente a las CCAA del art. 151 CE. Evidentemente este tema adquiere un relieve importante en tanto que en nuestras Instituciones autonómicas no sólo se ha trabajado en la reforma del EA, sino además se ha solicitado reiteradamente al Estado el traspaso de competencias en la materia, a cuyos efectos la correspondiente comisión mixta Estado-CA ha empezado los contactos que en lógica deben concluir con un RD, instrumento necesario para que las competencias asumidas por las CCAA tengan plena efectividad, en tanto que tal RD debe ser el fruto de la negociación sobre el traspaso de medios y de la financiación necesaria. Siendo esto así, nos encontramos en un momento que debe aprovecharse, en nuestra opinión, para actualizar, precisar e incluir nuevas atribuciones en la regulación que nuestra norma básica tiene sobre la materia Administración de justicia. Por ello al final de este estudio hacemos una breve consideración, de *lege ferenda*, sobre cómo debe quedar el articulado de nuestro EA respecto de la Administración de justicia.

Pero además, volviendo sobre una idea expuesta con anterioridad, nada impide que la CA de Canarias pueda participar con la dotación de medios materiales destinados a órganos jurisdiccionales radicados en su territorio, en razón de sus disponibilidades presupuestarias, sin ningún tipo de límites.

### *La previsión estatutaria de un Tribunal Superior de Justicia*<sup>20</sup>

Junto a las materias de Administración de justicia estudiadas en el apartado anterior, nuestro EA reconoce también la existencia en nuestra Comunidad de un TSJ. En este sentido el EA dispone que el TSJ es el «órgano jurisdiccional que, sin perjuicio

---

<sup>20</sup> Sobre la naturaleza de este Tribunal y otros aspectos relacionados con el mismo, V. LÓPEZ-FRAGOSO, *op. cit.*, pássim.

de la jurisdicción que corresponda al Tribunal Supremo, culmina la organización judicial en el territorio canario» y en él se integrarán los Tribunales de Justicia con sede en la CA<sup>21</sup>.

En cuanto al personal que integra el TSJ de Canarias, el Estatuto se refiere al nombramiento del Presidente del mismo, atribuyendo al Presidente del Ejecutivo autonómico de Canarias la facultad de ordenar la publicación de dicho nombramiento en el «Boletín Oficial de Canarias»<sup>22</sup>.

Uno de los artículos más interesantes del Estatuto es el art. 26, en el que se establece un grupo de materias cuyo conocimiento corresponde al TSJ de Canarias.

Analicemos los apartados del citado artículo.

Dice el art. 26 que:

En todo caso, corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Canarias:

1. Conocer de las responsabilidades que se indican en los arts. 9º y 18º de este Estatuto.

Estas responsabilidades se refieren a los posibles actos delictivos cometidos por los miembros del Parlamento de Canarias en el ejercicio de sus funciones dentro del territorio de la CA (art. 9)<sup>23</sup>, y a los cometidos por los miembros del Gobierno autónomo (art. 18). Atribución que es reconocida además por la propia LOPJ en sus arts. 73.2.a), y 73.3.a), calificada ésta última recientemente por el TC como «aforamiento jurisdiccional de los componentes de los Ejecutivos autonómicos», que constituye uno de los objetos de regulación de la legislación procesal y, por lo tanto, es competencia exclusiva del Estado, tal y como se desprende del art. 149.1.6º CE, si bien la

---

<sup>21</sup> El art. 23 del EACan no se caracteriza en este punto precisamente por la claridad. En nuestra opinión utiliza una expresión desacertada al aludir a la integración de los Tribunales existentes en Canarias en el TSJ. Quizás lo que quiso decir el legislador canario es que por el efecto de ser el TSJ el órgano que culmina la organización judicial en la CA, el resto de los órganos judiciales de Canarias se integran dentro de esa nueva forma de concebir la organización de Tribunales, todo ello sin perjuicio de que sea el TS el órgano superior en todos los órdenes (art. 123 CE), cuyo efecto principal consiste en que el resto de los Tribunales del Estado se integran en la organización que, a modo de pirámide, cierra éste en la cima.

<sup>22</sup> La LOPJ, posterior a los Estatutos, tuvo en cuenta esta previsión, generalizada en la práctica totalidad de los mismos. Así, en su art. 337.2 dispone que:

El nombramiento de Presidente de un Tribunal Superior de Justicia tendrá efectos desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de la preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

<sup>23</sup> Ver art. 73.3.a) LOPJ.

LOPJ dejó a salvo las atribuciones que de este tipo habían realizado con anterioridad a su promulgación los diversos EEAA, entre ellos, también el de Canarias<sup>24</sup>.

2. Entender de los recursos relacionados con los procesos electorales de la CA.
3. Resolver, en su caso, los conflictos de jurisdicción entre órganos de la Comunidad.

Debe tenerse en cuenta que los conflictos de jurisdicción constituyen una materia que, después de la LOPJ, no está atribuida a los TTSSJ sino a un órgano colegiado presidido por el Presidente del TS<sup>25</sup>. Nos encontramos con un supuesto problemático que puede recibir, en nuestra opinión, dos tipos de solución:

a) Considerar que el EA ha sido modificado por la LOPJ y que, por lo tanto, ésta es inconstitucional por ser una norma de rango inferior.

b) Entender que la regulación del Estatuto no es propia del contenido básico del mismo, y siendo una materia más propia de la LOPJ, entender derogado, modificado o precisado, este artículo del Estatuto, por aquella LO<sup>26</sup>.

4. Resolver las cuestiones de competencia entre órganos judiciales de Canarias.

Entendiendo por tales cuestiones, las que pueden suscitarse entre Juzgados y Tribunales de un mismo orden jurisdiccional, y tengan como órgano superior común al TSJ. Esta atribución, si bien la consideramos correcta, nos parece innecesaria a la luz de lo dispuesto en el art. 51 de la LOPJ<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> Ver STC 159/1991 de 18 de julio, fundamento jurídico 2º. El origen de la misma se encuentra en la cuestión de inconstitucionalidad nº 267/1987, sobre el art. 39 de la Ley 6/1984, de 5 de julio, de la Junta General del Principado de Asturias, que reguló el aforamiento jurisdiccional de los miembros de su Ejecutivo autonómico atribuyendo la competencia al TSJ de Asturias. El TC declaró el citado precepto inconstitucional, pues la LOPJ en su art. 73, hace referencia a los EEAA y no a otra Ley, ni siquiera autonómica. En efecto el art. 73.3.a) LOPJ, dispone que:

Como Sala de lo Penal corresponde a esta Sala:

- a) El conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia.

<sup>25</sup> Ver arts. 38 a 41 de la LOPJ, y la LO 2/1987 de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, en cuyo art. 1º se denomina a este órgano colegiado como *Tribunal de Conflictos de Jurisdicción*.

<sup>26</sup> Solución por la que nos inclinamos nosotros aquí.

<sup>27</sup> Dice el art. 51.1 LOPJ que:

Las cuestiones de competencia entre Juzgados y Tribunales de un mismo orden jurisdiccional se resolverán por el órgano inmediato superior común, conforme a las normas establecidas en las leyes procesales.

## 5. Resolver los conflictos de atribuciones entre Corporaciones Locales.

En esta regulación se echa en falta una alusión a los conflictos de competencia, quizás por olvido o por la confusión terminológica que siempre ha presidido estos temas. Por conflicto de competencia se entienden aquellos que puedan suscitarse entre Juzgados o Tribunales de distinto orden jurisdiccional. Su atribución al TSJ de Canarias, sin embargo, nos hubiera merecido la misma crítica que hicimos en cuanto a los conflictos de jurisdicción, a la luz de la LOPJ<sup>28</sup>.

### Composición del Tribunal Superior de Justicia de Canarias

#### *Introducción y regulación*

El tema que tratamos no es otro que el de la *planta judicial*, entendiendo por ésta: tanto el número de Salas que componen el órgano judicial concreto –en nuestro caso el TSJ– como el personal con el que se dota a dichas Salas. Personal que permite hacer la siguiente clasificación, siguiendo a Lorca Navarrete<sup>29</sup>:

- a) El personal jurisdicente o decisor.
- b) El personal secretarial.
- c) El personal oficial auxiliar y agentes judiciales.
- d) Los Médicos Forenses y demás personal al servicio de la Administración de justicia.

Por ahora, nos interesa referirnos al personal jurisdicente, si bien preferimos denominarlo personal jurisdiccional o juzgador, que ha sido definido, como «elemento esencial del órgano jurisdiccional (...) cuya función propia es la aplicación del derecho objetivo al caso concreto resolviéndolo y decidiéndolo con plena eficacia, no sólo entre las partes sino *erga omnes*»<sup>30</sup>.

En cuanto a la regulación jurídica, ésta se encuentra en la LOPJ y en la LDPJ. Con este grupo normativo se resuelven algunos problemas que la doctrina encontraba en la aplicación, en otros tiempos, de preceptos del PLOPJ. Así, Pérez Gordo<sup>31</sup>, hacía referencia a los problemas que suscitaban: la llamada Sala de Recur-

<sup>28</sup> En efecto, los conflictos de competencia se atribuyen según dispone el art. 42.1 LOPJ a una Sala especial del TS.

<sup>29</sup> A.Mª. LORCA NAVARRETE, *Derecho Procesal Orgánico*, Madrid, Ed. Tecnos, 1985, pág. 103.

<sup>30</sup> J. RODRÍGUEZ DEL BARCO, *Compendio de Derecho Judicial*, Madrid, 1962, pág. 67.

<sup>31</sup> A. PÉREZ GORDO, «Problemática procesal y orgánica del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Autónomas», en *El Poder Judicial*, Vol. III, Madrid, Ed. IEF, 1983, págs. 2305-2341.

sos, la integración de las Audiencias Territoriales, el nombramiento del Presidente del TSJ, etc. O también los problemas que De Otto<sup>32</sup>, encontraba en la aplicación del procedimiento previsto en el art. 330.3 LOPJ, para el nombramiento de Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ, en el que intervienen las Asambleas Legislativas de las correspondientes CCAA, y al que vamos a hacer referencia más adelante.

Junto a la LOPJ y LDPJ existen otras normas desarrolladoras cuya referencia la haremos de forma expresa al tratar de la composición del TSJ de Canarias<sup>33</sup>.

### *Las Salas*

El art. 72.1 de la LOPJ, dispone que:

El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por las siguientes Salas: de lo Civil y Penal, de lo Contencioso-administrativo y de lo Social.

Junto a este precepto que, con carácter general, establece tres Salas en la composición de los TTSSJ, hemos de resaltar que la LOPJ ha tenido en cuenta la especial conformación de nuestra CA, y ha previsto una composición distinta, desde un punto de vista cuantitativo. En efecto, en la Disposición Adicional Tercera, apartado 2º LOPJ, se indica que:

En Santa Cruz de Tenerife se crean una Sala de lo Social y otra de lo Contencioso-administrativo, integradas en el Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Extenderán su jurisdicción a la provincia de Santa Cruz de Tenerife, y su composición vendrá determinada en la Ley de Planta.

Y en el art. 2.4º LDPJ, se recoge que:

Tienen jurisdicción limitada a la Provincia de Las Palmas las Salas de lo Contencioso-administrativo y de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que tienen su sede en Las Palmas de Gran Canaria, y a la provincia de Santa Cruz de Tenerife, las que tienen su sede en Santa Cruz de Tenerife.

<sup>32</sup> I. DE OTTO y PARDO, «Los Tribunales Superiores de Justicia», en *BIMJ*, nº. 1471, págs. 65-66.

<sup>33</sup> Por citar un ejemplo puede verse el RD 568/1990 de 4 de mayo, por el que se dotan plazas de Magistrado en determinados TTSSJ. En lo que afecta al TSJ de Canarias, se dota una plaza de Magistrado para su Sala de lo Social, con sede en Santa Cruz de Tenerife, que tendría efectividad el día 29 de junio de 1990, y una plaza de Magistrado para la Sala de lo Social del TSJ, con sede en las Palmas de Gran Canaria, que tendría efectividad el día 1 de octubre de 1990.

Así, frente a la regla general de tres Salas de Justicia para los TTSSJ, el TSJ de Canarias aparece integrado por un total de cinco Salas:

- 1.- Una Sala de lo Civil y Penal.
- 2.- Una Sala de lo Contencioso-administrativo con jurisdicción extendida a la Provincia de Las Palmas.
- 3.- Una Sala de lo Contencioso-administrativo con jurisdicción en la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.
- 4.- Una Sala de lo Social con jurisdicción en la Provincia de Las Palmas.
- 5.- Una Sala de lo Social con jurisdicción en la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

### *El personal jurisdiccional o juzgador*

La norma aplicable, con carácter general, es la contenida en el apartado 2º del art. 72 LOPJ. Según la misma, el TSJ:

Se compondrá de un Presidente, que lo será también de su Sala de lo Civil y Penal, y tendrá la consideración de Magistrado del Tribunal Supremo mientras desempeñe el cargo, de los Presidentes de Sala y de los Magistrados que determine la ley para cada una de las Salas y, en su caso, de las Secciones que puedan dentro de ellas crearse.

La alusión del precepto a la ley hace referencia, al igual que el art. 29 LOPJ, a la LDPJ, que es la que establecerá la composición de Juzgados y Tribunales, en cuyo art. 13.1, dispone que:

La planta de los Tribunales Superiores de Justicia es la establecida en el Anexo IV de esta Ley.

Efectivamente, en el Anexo IV de la LDPJ, se establece la planta de los TSJ existentes, y en concreto, la del TSJ de Canarias, afectada por el RD 1819/1991 TTSSJ, de 20 de diciembre, del Ministerio de Justicia, por el que se dotan plazas de Magistrado en distintos órganos colegiados, disponiendo en su art. 2º que:

- El día 1 de abril de 1992 tendrán efectividad las siguientes plazas de Magistrado en los Tribunales Superiores de Justicia que a continuación se señalan:
- Dos para la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas.
  - Una para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas.

- Dos para la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife.
- Una para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife.

Y, como consecuencia de lo anterior, la Disposición Adicional del citado RD modifica (entre otros), el Anexo IV de la LDPJ, pasando el TSJ de Canarias a tener la siguiente composición:

Número de Salas: cinco.

Composición por Sala:

- *Sala de lo Civil y Penal:*

1 Presidente (que a su vez es Presidente del TSJ y que tiene la consideración de Magistrado del TS)<sup>34</sup>.

2 Magistrados.

- *Sala de lo Contencioso-administrativo con sede en la Provincia de Las Palmas.*

1 Presidente.

4 Magistrados.

- *Sala de lo Contencioso-administrativo con sede en la Provincia de Santa Cruz de Tenerife:*

1 Presidente.

4 Magistrados.

- *Sala de lo Social con sede en la Provincia de Las Palmas:*

1 Presidente.

2 Magistrados.

- *Sala de lo Social con sede en la Provincia de Santa Cruz de Tenerife:*

1 Presidente.

2 Magistrados.

TOTAL: 19 Magistrados<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Ver art. 13.2 LDPJ.

<sup>35</sup> Se aumenta en seis el número de Magistrados previstos originariamente en la LDPJ, que ascendía a un total de trece en la fecha de entrada en vigor de la misma.

### *Nombramiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias*

Se llevará a cabo en la forma prevista, con carácter general para todos los TTSSJ, en el art. 336 de la LOPJ, según el cual serán nombrados por el Rey, por un período de cinco años, a propuesta del CGPJ, entre Magistrados que hubieran prestado, al menos, diez años de servicios en la categoría, lo hubieran solicitado y lleven, al menos, veinte años perteneciendo a la Carrera Judicial.

La única participación de la CA de Canarias en dicho nombramiento se concreta en la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Comunidad, según preceptúan tanto el art. 336.2 LOPJ, como el art. 24 del EACan<sup>36</sup>.

Por su parte, nuestro TC, en la citada sentencia de 29 de marzo de 1990, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre las normas que ordenan la publicación del nombramiento del Presidente del TSJ. Así, en el fundamento jurídico cuadragésimo segundo, dice que «sentada constitucionalmente la unidad del Poder Judicial, y su inardinación en el Estado, no cabe duda alguna sobre la competencia estatal para nombrar a todos los miembros del Poder Judicial; en correspondencia con esa competencia resulta lógico que sea la fecha de publicación en el BOE la que sirva para determinar el inicio de los efectos de estos nombramientos». Y sobre la publicación en los Boletines Oficiales de las CCAA continúa en el mismo fundamento jurídico diciendo que «esta segunda publicación se justifica por el papel que el Tribunal Superior ocupa dentro del territorio de la Comunidad Autónoma y en nada cuestiona el principio de unidad del Poder Judicial (...). [La segunda publicación] posee, al menos, una doble significación: da mayor publicidad, y responde a la relación continua de colaboración que debe existir entre Comunidades Autónomas y Poder Judicial dando relevancia al nombramiento del Presidente del órgano superior del Poder Judicial ubicado en la Comunidad Autónoma».

### *Nombramiento de los Magistrados. El procedimiento previsto en el art. 330.3 LOPJ. El sistema seguido por el Parlamento de Canarias*

Por lo que se refiere a los Magistrados, la LOPJ en el apartado 2 del art. 72, remite la determinación del número de los mismos a la LDPJ –cuestión zanjada con anterioridad–, siendo de aplicación la normativa general prevista en la LOPJ recogida en su Libro IV, *De los Jueces y Magistrados*, Capítulo V, *De la provisión de plazas en los Juzgados, en las Audiencias y en los Tribunales Superiores de Justicia* (concretamente en el art. 330, apartados 1 y 2).

---

<sup>36</sup> Así, por ejemplo, en el BOC n° 73 de 29 de mayo de 1989 (pág. 2122), aparece publicado el RD de 10 de mayo, del CGPJ, por el que se nombra a D. José Mateo Díaz, Presidente del TSJ de Canarias.



Un tema diferente, que es el que nos interesa destacar, viene constituido por el procedimiento de nombramiento de Magistrados de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ, previsto en el art. 330 apartado 3º de la LOPJ, al estar presente en tal procedimiento la participación de la CA con el grado que veremos a continuación. Este artículo establece que:

En la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, una de cada tres plazas se cubrirán con un jurista de reconocido prestigio con más de diez años de ejercicio profesional en la Comunidad Autónoma, nombrado a propuesta del Consejo General del Poder Judicial sobre una terna presentada por la Asamblea Legislativa; las restantes plazas serán cubiertas por Magistrados nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre los que lleven cinco años en la categoría y tengan especiales conocimientos en Derecho Civil, Foral o Especial, propio de la Comunidad Autónoma.

Además, la LDPJ dispone en su art. 13.2, que:

De los demás Magistrados que la componen, uno de ellos, en el caso de ser dos, o dos de ellos, en el caso de ser cuatro, son nombrados a propuesta en terna de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, en la forma prevista por el art. 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La propia LDPJ en su art. 32.2, otorgaba un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la misma, a las Asambleas Legislativas para que éstas presentaran las ternas de juristas a lo efectos de cubrir plaza en la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de la CA respectiva. Una vez presentadas las ternas, el CGPJ procedería a proponer el nombramiento correspondiente.

¿Cuál fue el procedimiento seguido por el Parlamento de Canarias?

El día 10 de abril de 1989, se celebra sesión de la Comisión de Justicia e Interior del Parlamento de Canarias, en el que se trata como único asunto el siguiente:

*Procedimiento de designación de terna a presentar por el Parlamento para el Tribunal Superior de Justicia de Canarias: Informe de la Ponencia*

En esta sesión se discute y vota un texto en el que se recoge el procedimiento a seguir para la designación de la terna, que debía elevarse al CGPJ, para la provisión de una plaza de Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Canarias, texto que transcribimos, a continuación, por su interés. El citado procedimiento se desarrollaría conforme a las siguientes reglas:

PRIMERO.-1.- La terna será designada directamente por el Pleno de la Cámara.

2.- Cada Grupo Parlamentario, dentro del plazo que fije la Mesa del Parlamento, podrá presentar una propuesta de terna, integrada por candidatos que reúnan los re-

quisitos legalmente exigidos. Los Grupos Parlamentarios acompañarán, con la propuesta, documento en el que conste la aceptación de los candidatos.

SEGUNDO.- Concluido el plazo, la Mesa del Parlamento procederá a la verificación de los requisitos que deben reunir los candidatos, y a la admisión de las propuestas.

TERCERO.- El acto de elección de terna se iniciará con la lectura de los nombres de los componentes de las ternas propuestas. A continuación se efectuará la votación, pudiendo cada Diputado otorgar su voto a una terna.

CUARTO.-1.- La Mesa efectuará el escrutinio de las papeletas y proclamará elegida la terna que obtenga la mayoría de los votos. En caso de empate se efectuarán sucesivas votaciones entre las dos ternas más votadas hasta que aquél quede dirimido.  
2.- Si tras una tercera votación persistiese el empate, la Mesa suspenderá la sesión a fin de que los Grupos Parlamentarios que formularon las propuestas de terna puedan conformar una única terna, de común acuerdo, para ser sometida a votación.

Este texto sería aprobado en la indicada sesión de 10 de abril.

La Mesa del Parlamento fijó el plazo a que se refería el texto visto con anterioridad, y el día 17 de abril de 1989, se presentó una terna de manera conjunta por los Grupos Parlamentarios Socialista, CDS, AIC, Popular e ICU. La terna presentada estaba compuesta por los Señores D. José Joaquín Díaz de Aguilar y Elízaga, D. Ángel Guimerá Gil y D. Rafael Martín Hernández.

Finalmente, el CGPJ a través del RD 482/1989, de 27 de abril, por el que se nombran Magistrados de los TTSSJ, con destino en las correspondientes Salas de lo Civil y Penal, a la vista de la terna de juristas presentada por el Parlamento de Canarias, designó a D. José Joaquín Díaz de Aguilar y Elízaga, Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Canarias<sup>37</sup>.

### **Atribuciones del Tribunal Superior de Justicia de Canarias**

Como sabemos, tratar de las atribuciones de un Juzgado o Tribunal, no es otra cosa que determinar el conjunto de asuntos concretos que han sido encomendados, por ley, a un determinado órgano para su conocimiento.

El estudio de estas atribuciones impone en nuestro caso, al tratarse de un órgano colegiado, como es el TSJ, que tengamos que analizar las mismas según los distintos órdenes jurisdiccionales existentes, tal y como queda reflejado en las distintas Salas que componen dicho Tribunal. Así, tendremos que analizar las atribuciones en el orden jurídico-privado, en el orden penal, en el orden contencioso-administrativo, y por último, en el orden social.

---

<sup>37</sup> Ver BOE nº 113 de 12 de mayo de 1989, pág. 14156.

Además de estas atribuciones, el art. 26 del EA señala un grupo de materias que vamos a definir como un *mínimo competencial*, del TSJ de Canarias, aún estando de acuerdo con que el Estatuto no es el marco jurídico-legal propio para la regulación de estas materias, siéndolo por el contrario, la LOPJ<sup>38</sup>.

### *Atribuciones en el orden jurídico-privado*

El TSJ de Canarias es el órgano jurisdiccional que culmina la organización judicial en el territorio de la CA Canaria, de la que toma su nombre, y extiende su Jurisdicción (en la acepción territorial del término), al ámbito territorial de dicha Comunidad.

Entrando de lleno en el orden civil, nuestro EA especifica que la competencia de los órganos jurisdiccionales radicados en Canarias podrán tener atribuido el conocimiento de asuntos propios de este orden, en todas las instancias y grados, a excepción de los recursos de casación y revisión<sup>39</sup>.

Si bien estamos de acuerdo en cuanto a la excepción sobre el conocimiento del recurso de casación, pues no se da el requisito esencial exigido por la LOPJ: la existencia de un complejo normativo de Derecho Civil Foral o Especial Canario, cuya infracción pueda alegarse para motivar tal recurso. En cambio, sí tenemos que mostrar nuestra oposición frente a la exclusión del conocimiento del mal llamado «recurso» de revisión, cuestión sobre la que volveremos después.

Sentado lo anterior, a nuestro TSJ se le atribuye en el orden jurídico-privado los siguientes asuntos:

- 1.- Demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, dirigidas contra el Presidente y miembros del Consejo de Gobierno de la CA, contra los miembros de la Asamblea Legislativa, en el supuesto de que esta atribución no corresponda al TS<sup>40</sup>.
- 2.- Demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo, contra todos o la mayor parte de los Magistrados de una Audiencia Provincial o de cualquiera de sus Secciones<sup>41</sup>.
- 3.- Las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la CA que no tengan otro superior común<sup>42</sup>.

<sup>38</sup> LÓPEZ-FRAGOSO, *op. cit.*, págs. 48-49.

<sup>39</sup> Ver art. 25 EACan, en relación con el art. 73.1 LOPJ.

<sup>40</sup> Ver art. 73.2.a) LOPJ.

<sup>41</sup> Ver art. 73.2.b) LOPJ.

<sup>42</sup> Ver art. 73.2.c) LOPJ.

El TSJ de Canarias tendrá que resolver las cuestiones de competencia entre Juzgados de Primera Instancia pertenecientes a la jurisdicción de las distintas Audiencias Pro-

### *Atribuciones en el orden penal*

Para el conocimiento de los asuntos atribuidos al TSJ de Canarias, encuadrables en el orden penal, será competente la Sala de lo Civil y Penal de dicho Tribunal, actuando ahora, como Sala de lo Penal. Las atribuciones en este orden vienen recogidas en el art. 73.3 y 4 LOPJ, y son las que siguen:

- 1.- El conocimiento de las causas penales que los EEAA reservan a los TTSSJ<sup>43</sup>.
- 2.- La instrucción y fallo de las causas penales contra Jueces y Magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la CA, siempre que su conocimiento no corresponda al TS<sup>44</sup>.
- 3.- Las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden penal con sede en la CA que no tengan otro superior común<sup>45</sup>.
- 4.- Igualmente, tiene atribuido el conocimiento de las cuestiones de competencia entre Juzgados de Menores de distintas provincias de la CA<sup>46</sup>.

---

vinciales de nuestra CA, pues en caso de ser Juzgados pertenecientes a la jurisdicción de una misma Provincia, será entonces la Audiencia respectiva quién decida la cuestión, como órgano jurisdiccional superior inmediato de aquellos. También resolverá aquellas cuestiones que se susciten entre las Secciones de lo Civil de las dos Audiencias Provinciales existentes en nuestra CA (art. 51.1 LOPJ).

<sup>43</sup> En nuestro EA (arts. 9 y 18), se reserva al TSJ de Canarias el conocimiento de los supuestos de responsabilidad criminal, tanto de los Parlamentarios autonómicos, como de los miembros del Consejo de Gobierno de la CA, siempre que sea por hechos cometidos durante su mandato, y, en el ejercicio de su cargo. Esta solución no es nueva, al menos, en el caso de nuestra CA. Con anterioridad a la entrada en funcionamiento de los TTSSJ, e incluso de la entrada en vigor de la LOPJ, tuvo lugar la Consulta al Fiscal General del Estado nº 1/1985, de 4 de febrero, sobre la competencia penal del Tribunal Superior en una causa penal seguida contra un Parlamentario canario. En la Consulta se alude al Auto del TS de 19 de enero de 1984, que vino a colmar esta laguna transitoria. El sentido de la resolución fue el de atribuir el conocimiento de este tipo de casos, hasta tanto no entrasen en funcionamiento los TTSSJ, a la Audiencia Territorial en Pleno, pues era el órgano judicial, en ese momento, que respondía a la idea de atribuir este tipo de supuestos al superior jerárquico en el territorio de la CA.

<sup>44</sup> Ver art. 57 LOPJ.

<sup>45</sup> Téngase por reproducido aquí, por serles de aplicación el mismo régimen, lo dicho antes respecto de las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales pertenecientes al orden civil.

<sup>46</sup> Ello es así, respecto de nuestro TSJ, por dos razones:

- *Una*. Los Juzgados de Menores tienen ámbito provincial con lo cual el superior común será indudablemente el TSJ (Ver art. 96 LOPJ).
- *Dos*. La CA Canaria se compone de dos provincias. De esta manera, el TSJ de Canarias es el superior inmediato común de los Juzgados de Menores de las Provincias de nuestra CA.

### *Atribuciones en el orden administrativo*

La Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Canarias tiene atribuido el conocimiento de materias propias del orden judicial administrativo, tanto en única instancia, como en segunda instancia (art. 74 LOPJ).

#### *a) En única instancia, conocerá:*

1.- De los recursos contencioso-administrativos contra los actos y disposiciones de los órganos de la Administración del Estado que no estén atribuidos o se atribuyan por ley a otros órganos de este orden jurisdiccional<sup>47</sup>.

2.- De los recursos contencioso-administrativos que se formulen contra los actos y disposiciones administrativas del Consejo de Gobierno de la CA, de su Presidente y de los Consejeros, salvo que confirmen en vía administrativa de recurso o procedimiento de fiscalización o tutela de los dictados por órganos o entidades distintos.

3.- De los recursos contra las disposiciones y actos procedentes de los órganos de gobierno de la Asamblea Legislativa de la CA y de sus comisionados, en materia de personal y actos de administración.

4.- Del recurso contencioso-electoral contra los acuerdos de las Juntas electorales sobre proclamación de electos, así como sobre la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales<sup>48</sup>.

#### *b) Como Tribunal de segunda instancia, conoce:*

1.- De los recursos que establezca la ley y que se promuevan contra las resoluciones de los Juzgados de lo contencioso-administrativo con sede en la CA.

2.- De las cuestiones de competencia entre los Juzgados de lo contencioso con sede en la CA.

### *Atribuciones en el orden social*

La Sala de lo Social del TSJ de Canarias tiene atribuido el conocimiento de asuntos tanto en única instancia, como en segunda.

#### *a) En única instancia, esta Sala tiene atribuido el conocimiento:*

---

<sup>47</sup> Esta materia está pendiente de una nueva ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, así como de la efectiva puesta en marcha de los Juzgados de lo contencioso-administrativo, configurados como Juzgados de ámbito provincial (art. 90 LOPJ).

<sup>48</sup> Asunto que califica PRIETO-CASTRO como «atribución de ámbito extraprocésal». L. PRIETO-CASTRO, *Derecho de Tribunales*, Pamplona, Ed. Aranzadi, 1986, pág. 230.

De los procesos que la ley establezca sobre controversias que afecten a los trabajadores y empresarios en ámbito superior al de un Juzgado de lo Social (es decir, ámbito superior a la Provincia) y no superior al de la CA<sup>49</sup>.

b) *Además, conocerá en segunda instancia:*

1.- De los recursos que se establezcan contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de la CA<sup>50</sup>.

2.- De las cuestiones de competencia que se susciten entre los Juzgados de lo Social de la CA.

*Otras atribuciones*

Junto a las diversas materias atribuidas al conocimiento del TSJ de Canarias, ya vistas, encontramos además, la de ser competente para conocer de las *recusaciones* de los Magistrados que integran el Tribunal. Estas recusaciones dirigidas contra los Magistrados del TSJ de Canarias, serán conocidas por el propio TSJ. Así, cada Sala conocerá de las recusaciones contra alguno de sus Magistrados y una Sala especial constituida por el Presidente, los Presidentes de Sala y el Magistrado más moderno de cada Sala, conocerá de las recusaciones contra el Presidente, los Presidentes de Sala o de Audiencias con sede en la CA, o de dos o más Magistrados de una Sala o Sección de Audiencia Provincial (arts. 76 y 217-220 LOPJ).

### **Valor de la doctrina elaborada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias: ¿Jurisprudencia?**<sup>51</sup>

*Planteamiento general. La exclusión de la atribución del conocimiento del recurso de casación*

La respuesta al interrogante sobre la posibilidad de que el TSJ de Canarias elabore jurisprudencia, ha de ser, en principio, negativa. Negativa al menos en el sentido tradicional dado al término jurisprudencia. Pero además en nuestro caso hay que añadir que el instrumento tradicional para generar la jurisprudencia, el *recurso de casación*, está expresamente excluido del conocimiento por el TSJ. En efecto, el art. 25 EACan, dispone que:

<sup>49</sup> Ver arts. 75 y 92.1 LOPJ.

<sup>50</sup> A diferencia de lo que ocurre actualmente con el orden contencioso-administrativo, en el orden social sí contamos con una nueva Ley adaptada a la organización judicial española derivada de la LOPJ: la Ley de Procedimiento Laboral (RD Leg 2/1995 de 7 de abril).

<sup>51</sup> Sobre el contenido y sistemática del planteamiento seguido, V. LÓPEZ-FRAGOSO, *op. cit.*, págs. 52-55.

La competencia de los órganos jurisdiccionales de Canarias se extiende: a) En el orden civil a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión<sup>52</sup>.

Además de excepcionar su conocimiento por el EA, nuestra CA carece de un Derecho Civil Foral o Especial propio, por lo que, aún en el supuesto de haberse previsto la atribución de tal recurso, éste carecería de fundamento.

Ahora bien, una cuestión diferente se debe centrar en el análisis del valor y del alcance que pueden tener las resoluciones del TSJ de Canarias, en tanto órgano que culmina la organización judicial en nuestra CA.

Hemos de partir, inevitablemente por lo dicho hasta ahora, considerando que si bien no se puede hablar de jurisprudencia, el «Tribunal Superior de Justicia de Canarias puede desempeñar la función de determinar en sus resoluciones los criterios que podrían seguir los tribunales radicados en nuestra Comunidad Autónoma en la aplicación e interpretación del derecho en aquellos supuestos que no alcanzaran al recurso de casación»<sup>53</sup>.

No obstante, respecto de esta función unificadora de criterios, que no creadora de jurisprudencia, también encontramos algunos problemas técnicos<sup>54</sup>.

El problema principal que se nos plantea viene derivado de las especialidades propias del TSJ de Canarias, entre las que destaca su propia composición en Salas, que como sabemos lo es en número de cinco (excepción de la composición normal que es de tres), especialidad que se deriva ante todo de la configuración de nuestra CA, originada por el *hecho insular*<sup>55</sup> que constituye nuestra realidad archipelágica.

---

<sup>52</sup> La STC 56/1990 de 29 de marzo, ofrece unos criterios interpretativos sobre lo que es la instancia y el grado, en tanto se trata de conceptos diferentes. Así, «la instancia procesal comporta un nuevo examen o pleno conocimiento por parte del Tribunal superior del asunto inicialmente juzgado (...) [mientras] los recursos extraordinarios se caracterizan (...) porque los motivos de interposición están legalmente tasados y a ellos se reduce el conocimiento del Tribunal llamado a resolverlos (...).

Sólo de la referencia estatutaria a todos los grados como categoría distinta de todas las instancias, puede extraerse una regla generalizadora de la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer de los recursos extraordinarios».

<sup>53</sup> LÓPEZ-FRAGOSO, *op. cit.*, pág. 53.

<sup>54</sup> Con ello no defendemos ningún absurdo porque, como sabemos, sólo es jurisprudencia la doctrina legal que emana de las resoluciones del TS, pero no se nos escapa que es común, en supuestos que nunca podrán ser recurridos en casación, el acudir para fundamentar la solución en un caso concreto a las doctrinas de otros Tribunales distintos del TS (véase Audiencias Provinciales) siendo frecuente oír que se consulta, o que se acude a la *jurisprudencia menor*.

<sup>55</sup> El hecho insular plantea además problemas como el de la fijación de la sede del TSJ. La LOPJ ha tenido que recoger situaciones especiales y convertirlas en reglas generales de aplica-

El problema no se presenta tanto en el orden civil y penal como en el resto de los órdenes. Ello es así porque para los órdenes civil y penal sólo existe una Sala, la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Canarias, pero tanto en el orden contencioso-administrativo como en el orden social, nuestro TSJ tiene una Sala en cada Provincia que extiende su jurisdicción al ámbito territorial de la misma.

Es conveniente, por tanto, que analicemos estos órdenes, pues con referencia a ellos podemos plantear la siguiente posibilidad: que la Sala de una Provincia dicte una sentencia, en un asunto que agote ante la misma las instancias procesales posibles, en sentido distinto, e incluso en sentido contrario, a la que en mérito a circunstancias y fundamentos iguales dicte la Sala del mismo orden jurisdiccional de la otra Provincia.

Pasamos entonces al estudio de estos órdenes judiciales para ver si en ellos existe alguna solución a lo que aquí planteamos.

a) *El orden contencioso-administrativo.*

Al estudio de este orden debemos añadir aún una dificultad más, y es que en estos momentos, nos encontramos limitados materialmente, por el incumplimiento del legislador estatal, como ya se ha dicho, de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la LOPJ. Incumplimiento que se traduce en el hecho de que aún no contemos con una nueva LJCA, que se adapte a las transformaciones operadas por la organización judicial española, y permita la efectiva puesta en funcionamiento de los órganos judiciales del orden administrativo, concretamente, de los Juzgados de lo contencioso-administrativo. Junto al denunciado incumplimiento tenemos que añadir la situación actual. Así, parece que el problema esbozado, se perpetúa. El legislador ha optado por legislar con carácter general en una ley de medidas de reforma procesal, en los ámbitos civil, penal y administrativo. Se trata de la Ley 10/1992, de 30 de abril, la LMURP, que en su Capítulo III introduce una serie de reformas que operan en el proceso *contencioso-administrativo*. En la reforma se introduce el recurso de casación en este orden judicial que, junto con el recurso de revisión, se interponen frente a las sentencias dictadas en primera instancia por las Salas de lo contencioso-administrativo de los TTSSJ<sup>56</sup>. A la luz de esta regulación, insuficiente y ambigua, podría sostenerse que las resoluciones dictadas en grado de apelación frente a senten-

---

ción, debido a la necesidad de prever que existen Comunidades que son archipiélagos (canario, balear), Comunidades que coinciden con el territorio de una Provincia, y otras que se extienden al territorio de varias (Andalucía, Canarias, etc.). Pero la posible solución a este problema recibe un tratamiento diferenciado más adelante.

<sup>56</sup> Ver art. 93, en relación con el recurso de casación, 102-a en relación con el recurso de casación *para unificación de doctrina*, 102-b en relación con el recurso de casación *en interés de la Ley* y el art. 102-c en relación con el recurso de revisión, todos de la misma LJCA.



cias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo (tal y como dispone el apartado 2 del art. 74 LOPJ)<sup>57</sup> no son susceptibles de ulterior recurso, y así, las resoluciones de la Sala oportuna del TSJ podrían –en opinión de López-Fragoso<sup>58</sup>– «constituir una especie de doctrina autonómica a seguir por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo». Sin embargo, tenemos que añadir que, este intento de unificación de criterios quebraría en nuestra CA, pues no hay un órgano superior a las Salas de lo contencioso de Tenerife y de Las Palmas, ambas integradas en el TSJ de Canarias, que pudiera revisar las resoluciones de éstas, y establecer un criterio unificador. Aquí sí podríamos hablar de una posible violación del principio de igualdad ante la aplicación de la ley en aquellos supuestos que con base en unos mismos hechos y la aplicación de unas mismas normas, fueran resueltos de manera diferente según la Sala que conociera del asunto. Quedaría como último recurso, para el justiciable que se considere agraviado, el amparo constitucional.

Para concluir, en nuestra opinión la solución pasa por crear otro tipo de instrumentos (llámense recursos extraordinarios si se quiere) de control, si bien lo único que conseguirían en estos momentos es aumentar el grado de complejidad procesal en este orden judicial, en detrimento de la eficacia de la Justicia.

b) *El orden social.*

En el orden social, a diferencia del anterior, contamos, como sabemos ya, con una Ley procesal nueva: el RDLeg 2/1995 de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la LPL (que deroga el texto articulado de la LPL de 1990, aprobado por RDLeg 521/1990 de 27 de abril).

En el art. 7.b) de esta nueva ley se establece que la Sala de lo Social del TSJ conocerá de «los recursos de suplicación establecidos en esta Ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de su circunscripción».

Y, por otra parte, si bien el TS tiene atribuido el conocimiento del recurso de casación, éste procede sólo frente a sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Social del TSJ (art. 203 LPL).

Al igual que en el supuesto anterior, dice López-Fragoso<sup>59</sup>, que «las Salas de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias podrían conformar una ‘doctrina regional’ que pudiera ser contradictoria. Dando por reproducidas aquí las conclusio-

---

<sup>57</sup> Dice el art. 74.2 LOPJ que la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ conocerá en segunda instancia:

De los recursos que establezca la ley y que se promuevan contra las resoluciones de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en la Comunidad Autónoma.

<sup>58</sup> LÓPEZ-FRAGOSO, *op. cit.*, pág. 54.

<sup>59</sup> LÓPEZ-FRAGOSO, *op. cit.*, pág. 55.

nes expuestas antes en cuanto al orden Contencioso-Administrativo, sin embargo, se ha de tener en cuenta que, como ya tuvimos ocasión de señalar, la nueva LPL abre una vía de solución parcial a este problema de falta de unidad en los criterios interpretativos mantenidos por las dos Salas de lo Social de nuestro TSJ. A saber, el denominado por la propia Ley ‘recurso de casación para la unificación de doctrina’, el cual, tal y como señalan los arts. 216 y ss., permite recurrir en casación ante la Sala de lo Social del TS las sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los TTSSJ que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales, y también con sentencias del TS, cuando por hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se dicten resoluciones distintas; ello con el fin de unificar la doctrina contenida en las sentencias pronunciadas por las Salas de lo Social de los TTSSJ. Solución que es perfectamente aplicable a la posible contradicción que pudiera darse entre las sentencias dictadas por cada una de las dos Salas de lo Social que se integran en el TSJ de Canarias».

#### *La revisión ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias*

No queremos terminar con el estudio de las atribuciones de nuestro TSJ sin hacer mención al recurso de revisión, aunque no sea un instrumento generador de doctrina jurisprudencial, y de la posibilidad de que conozca de tal recurso el TSJ de Canarias.

De la actual normativa se desprende que el único requisito de atribución era haber previsto el conocimiento de tal recurso en el EA, cosa que no hace el nuestro que, al igual que para el recurso de casación, excepciona la atribución de su conocimiento a los órganos judiciales radicados en Canarias (art. 25.1 EACan).

La solución a este problema a través de una Ley estatal de atribución de este recurso, nos parece poco viable, sobre todo, por la opinión dominante respecto a la jerarquía normativa y a un posible choque entre EEAA y LOPJ.

Quizás un planteamiento viable jurídicamente, pero políticamente con muchos obstáculos, sería el de reforma del EA. En todo caso, si éste se reformara por otros motivos, debería, a nuestro juicio, tenerse en cuenta este tema para incluirlo dentro de esa reforma<sup>60</sup>.

---

<sup>60</sup> Para un estudio más detallado de la posibilidad de atribuir el mal llamado «recurso» de revisión al TSJ de Canarias, V. REVERÓN, «Las atribuciones en el orden civil del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en materia de recurso de revisión», en *Estudios Jurídicos*, T. II, Universidad de La Laguna, 1993, págs. 701-717.

## Sede del Tribunal Superior de Justicia de Canarias

### *Análisis general sobre la sede de los Tribunales Superiores de Justicia*

Como ya sabemos, «la Comunidad Autónoma será el ámbito territorial de los Tribunales Superiores de Justicia»<sup>61</sup>, pero el estudio de la sede de estos Tribunales no es otra cosa que la determinación concreta de la ubicación física de los mismos, en definitiva, la ciudad en que se encuentra tal Tribunal dentro del territorio de la CA respectiva. Este es un tema que ha sido tratado por la legislación orgánica vigente.

La LOPJ ha optado por una solución casuística, estableciendo los posibles supuestos que nos podemos encontrar para la determinación de la sede de un TSJ, conteniendo tanto un principio o regla general, como una serie de normas que ofrecen la solución para los posibles casos problemáticos, a la hora de determinar dicha sede. La regulación aplicable, respecto de la LOPJ, se encuentra en su Disposición Adicional Segunda, nº 1 a 4. Esta Disposición establece:

1. Los Tribunales Superiores de Justicia tendrán su sede en la ciudad que indiquen los respectivos Estatutos de Autonomía.
2. Si no la indicaren, tendrán su sede en la misma ciudad en que la tenga la Audiencia Territorial existente en la Comunidad Autónoma a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.
3. En aquellas Comunidades Autónomas donde exista más de una Audiencia Territorial en el momento de entrada en vigor de esta Ley, una ley de la propia Comunidad Autónoma establecerá la sede del Tribunal Superior de Justicia en alguna de las sedes de dichas Audiencias Territoriales, salvo que las instituciones de autogobierno de la respectiva Comunidad Autónoma hubieran ya fijado dicha sede de acuerdo con lo previsto en su Estatuto<sup>62</sup>.
4. En los restantes casos, el Tribunal Superior de Justicia tendrá su sede en la capital de la Comunidad Autónoma.

Y, simplificando la regulación de la LOPJ, pero teniendo en cuenta todos sus aspectos, el art. 7.1 de la LDPJ, dispone que:

Los Tribunales Superiores de Justicia tienen su sede en la ciudad que indiquen sus respectivos Estatutos de Autonomía y, si no la indicaren, en la ciudad en que la tenga

<sup>61</sup> Ver art. 34 LOPJ.

<sup>62</sup> Véase como ejemplo la Ley 14/1987 de 29 de diciembre, de la CA de Castilla y León (BOE nº 33, de 8 de febrero de 1988). En esta CA existían las Audiencias Territoriales de Burgos y de Valladolid. Esta ley en su artículo único fija la sede del TSJ de Castilla y León en la ciudad de Burgos.

la Audiencia Territorial existente en el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y, cuando no exista, en la capital de la Comunidad Autónoma.

Vamos a ver, por lo que a nosotros nos interesa, como se determina la sede de nuestro TSJ.

### *El caso particular de Canarias*

Junto a la normativa establecida anteriormente, con carácter general, el caso particular de la sede del TSJ de Canarias se ve afectado por otras normas, contenidas tanto en la LOPJ, como en la LDPJ, así como en otros cuerpos normativos a los que haremos referencia.

Junto a la Disposición Adicional Segunda de la LOPJ, el apartado 2º, de la Disposición Adicional Tercera, del mismo texto legal, dispone que:

En Santa Cruz de Tenerife se crean una Sala de lo Social y otra de lo Contencioso-administrativo, integradas en el Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Extenderán su jurisdicción a la provincia de Santa Cruz de Tenerife y su composición vendrá determinada en la Ley de planta.

Y, por otro lado, el apartado 4º del art. 2 de la LDPJ, dispone, a su vez, que:

Tienen jurisdicción limitada a la provincia de Las Palmas las Salas de lo Contencioso-administrativo y de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que tienen su sede en Las Palmas de Gran Canaria, y a la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, las que tienen su sede en Santa Cruz de Tenerife.

Parece entonces, que a la luz de las normas generales, y teniendo en cuenta estas especialidades respecto de determinadas Salas en el TSJ de Canarias, el primer criterio para determinar la sede del mismo estaría en el propio EACan. Sin embargo, nos encontramos con que la normativa que éste dedica al TSJ, en particular, y a la Administración de justicia en general, contenidas en la Sección IV del Título I, arts. 23 a 28, no hacen alusión alguna al supuesto de la sede del citado Tribunal.

Añadido a este problema inicial se encuentra la especial *situación* de Canarias, derivada de su propia configuración como Archipiélago, lo que ha desembocado en una CA conformada por Islas, en la que además existen dos Provincias: la Provincia de Las Palmas y la de Santa Cruz de Tenerife. Esta formación insular, que constituye el Archipiélago canario, supone ya una traba importante en el ejercicio de la función jurisdiccional, si bien no tanto en cuanto al órgano judicial, sí en cuanto al acceso del ciudadano a la Administración de justicia. Esta situación ha provocado ya en otras épocas un tratamiento distinto, especial y diferenciado, en cuanto a la distribución de

las Salas de órganos colegiados de ámbito supraprovincial en nuestra CA, como lo fue, en su momento, la Audiencia Territorial de Canarias, y como lo es ahora el TSJ. Recordemos como el D de 21 de septiembre de 1927, que divide a Canarias a todos los efectos en dos Provincias, estableció en su art. 6º que:

La Audiencia Provincial de Tenerife tendrá competencia para conocer de los asuntos civiles en iguales términos y con idénticas atribuciones que las que confieren las leyes a las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales, limitándose su jurisdicción al territorio de la referida Provincia.

A la luz de las normas citadas con anterioridad, y especialmente de la Disposición Adicional Segunda de la LOPJ, procederemos analizando sus apartados, uno a uno, para ver cual es el aplicable a nuestro TSJ.

En su apartado primero indica que la solución de la sede se encuentra en la ciudad que indiquen los respectivos EEAA. Cuestión sobre la que ya entramos anteriormente.

El apartado tercero no es de aplicación para nuestra CA, puesto que en la misma existía, a la entrada en vigor de la LOPJ, una sola Audiencia Territorial<sup>63</sup>.

El apartado cuarto indica que si no se hubiera determinado la sede aplicando los apartados anteriores, ésta será la de la capital de la CA. Su aplicación al supuesto de Canarias es bastante difícil, por no decir imposible, a la luz del art. 3.1 EACan, que preceptúa:

La capitalidad de Canarias se fija compartidamente en las ciudades de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

Utilizando el método de la exclusión lógica, nos quedamos con el apartado segundo de la citada Disposición Adicional de la LOPJ, en el que se ofrece como solución que el TSJ tenga su sede en la misma ciudad en que la tenía la Audiencia Territorial existente en la CA, a la fecha de entrada en vigor de la LOPJ. Tomada así la solución de la sede, ésta se encuentra en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, que es donde se encontraba la sede de la Audiencia Territorial de Canarias, continuando así una tradición histórica que se remonta al RD de 26 de enero de 1834, de creación de la Real Audiencia de Canarias, y también a la Ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, de fecha 14 de octubre de 1882, en la que para establecer la demarcación judicial en Canarias se toma como referencia a la Audiencia Territorial de Las Palmas.

---

<sup>63</sup> Este supuesto está pensado para CCAA como la de Castilla y León, según vimos, o la de Andalucía que a la entrada en vigor de la LOPJ tenía dos Audiencias Territoriales. Así, el art. 48.2 del Estatuto Andaluz que dispone que «(...) se mantienen las Audiencias Territoriales de Granada y Sevilla».

## La reforma del Estatuto de Autonomía en materia de Administración de justicia

Respondiendo a uno de los objetivos que nos fijamos al inicio de este trabajo, nos resta para terminar ofrecer algunas consideraciones, o sugerencias si se quiere, sobre la reforma que debería acometerse, en nuestra opinión, en nuestro EA respecto de la materia «Justicia».

En el momento actual asistimos a un movimiento político constante, y creciente, que gira sobre un sentimiento acerca de las necesidades de las CCAA de acceder a cotas mayores de autogobierno que las actuales, incluyendo también a la Administración de justicia, y toda vez que se han dado los supuestos previstos en la Constitución para proceder a la reforma de los EEAA (en nuestro caso el transcurso de cinco años una vez aprobado el mismo), tenemos que considerar la conveniencia de proceder a una revisión de la materia que sobre la Administración de justicia contiene nuestro EA. Reforma que, por otra parte, ya se ha puesto en marcha por el Parlamento canario que ha aprobado la misma<sup>64</sup>, con el preceptivo informe del Consejo Consultivo de Canarias, para su tramitación ante las Cortes Generales.

Nuestra opinión es que se debe proceder a una reforma que observe fundamentalmente: 1) por un lado, una reforma concretada en cláusulas de estilo, al objeto de proceder a una acomodación y actualización del articulado del Estatuto, y 2) por otro, proceder a la introducción, hasta el techo competencial máximo posible, de nuevas atribuciones en esta materia, cuestión que, desde ahora anunciamos, se presenta en un ámbito muy reducido. En efecto, como se ha visto a lo largo de esta investigación, la Administración de justicia se concibe como una competencia exclusiva del Estado, dentro del cual el Poder judicial se desarrolla en un marco organizativo que responde al principio de unidad jurisdiccional, configurando al mismo como único, y además, con un único órgano de gobierno: el CGPJ. Órgano en el que se debe tender a residenciar todas las atribuciones que sobre el Poder judicial puedan tener los órganos pertenecientes a otros poderes distintos de éste, tanto estatales como autonómicos.

Pasamos, una vez dicho lo anterior, a concretar nuestra opinión, y ofrecer, nuestras propuestas, sobre el contenido y extensión de una posible reforma del EACan, en materia de Administración de justicia.

Siguiendo el planteamiento propuesto, la exposición de nuestras propuestas puede agruparse bajo los siguientes aspectos:

### a) *Reformas en el articulado existente.*

Por lo que respecta a estas posibles reformas, que antes titulamos de cláusulas de estilo, creemos conveniente una revisión del articulado de nuestro Estatuto que puede concretarse en los siguientes temas:

<sup>64</sup> Ver Boletín Oficial del Parlamento..., cit.

1º. La supresión del párrafo 2º del art. 23 del EA, que haciendo referencia al TSJ, dispone:

En él, se integrarán los Tribunales de Justicia con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Consideramos que podría suprimirse porque nos parece una referencia vacía de contenido e innecesaria<sup>65</sup>.

2º. La supresión del párrafo 2º del art. 25, *in fine*, en cuanto se refiere a la atribución del conocimiento de los conflictos de competencia al TS, por cuanto que se trata de una materia cuya atribución ya está dispuesta en este sentido con claridad en la propia LOPJ (art. 42). Es innecesario, por tanto, que el Estatuto disponga esta atribución. Esta es además la solución adoptada por nuestro Parlamento en la nueva redacción que propone del art. 25 EACan. Sin embargo, se introduce un nuevo apartado 3º en el art. 26 que en nuestra opinión no se sostiene y podrá ser rechazado en el trámite ante las Cortes Generales. En este nuevo apartado que se propone se otorga al TSJ de Canarias la competencia para resolver «los conflictos de competencia entre órganos judiciales de Canarias». Una vez más tenemos que afirmar que se trata de una atribución del TS, por obra de la LOPJ, y, en consecuencia, no puede asumirse por los TTSSJ.

3º. Proponemos la supresión del apartado 3º del art. 26 del Estatuto, en cuanto hace referencia a la resolución de los conflictos de Jurisdicción que constituye una atribución del TS, según la LOPJ (art. 38), y no de los TTSSJ, que entendemos provoca un choque normativo en el que debe prevalecer la LOPJ en este punto. En este sentido se manifiesta la propuesta del Parlamento canario.

4º. En nuestra opinión, se debe eliminar también, la referencia que el párrafo 1º del art. 27 del Estatuto, hace a la LOCGPJ, ya que dicha ley fue derogada por la vigente LOPJ, que en su regulación (Título II del Libro II, arts. 107-148), incluye al Consejo, como órgano de gobierno del Poder judicial. Para este párrafo se propone la siguiente redacción:

1. Ejercer todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno del Estado<sup>66</sup>.

<sup>65</sup> Este artículo no es motivo de estudio en la propuesta de reforma elaborada por nuestro Parlamento.

<sup>66</sup> Redacción que coincide con la propuesta por el Parlamento de Canarias para la reforma de nuestro EA. Ver Boletín Oficial..., cit.

5º. Por último, creemos que debe revisarse la Disposición Adicional Primera del Estatuto, que dispone:

La integración de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en la Audiencia de Canarias lo será sin perjuicio de sus actuales competencias.

Esta disposición parece ser consecuencia de un condicionante histórico que parte de la división provincial en Canarias, quedando la Audiencia Territorial de Canarias en Las Palmas, pero teniendo en cuenta una regulación especial respecto de las atribuciones de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. Esta especialidad ha vuelto a reproducirse cuando la LOPJ ha regulado los TTSSJ que, como sabemos, reconoce en la CA Canaria la existencia de cinco Salas, y no el número ordinario de tres. Sin embargo, intentando respetar esa tradición histórica, más que la supresión de dicha Disposición Adicional, se propondría una revisión de la misma en el sentido de sustituir la expresión «Audiencia de Canarias» por la de «TSJ de Canarias».

b) *Introducción de nuevas competencias.*

A la vista del diseño de distribución de competencias existente entre el Estado y las CCAA, y a la luz de las últimas modificaciones operadas por la LMURP, de 30 de abril de 1992, pensamos que es el momento oportuno de introducir, aprovechando una eventual reforma del Estatuto, la atribución del recurso de revisión civil, al conocimiento de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Canarias. Ello, esgrimiendo las siguientes razones para su inclusión:

I)- El mal llamado «recurso» de revisión civil se fundamenta en motivos fácticos como: el fraude, la violencia, el cohecho, o las maquinaciones fraudulentas (art. 1796 LEC), por lo que en nada influyen para determinar su atribución a un determinado Tribunal las normas jurídicas a través de las cuales fue resuelto el proceso en el que tiene origen este recurso, modificando sustancialmente la atribución del mismo en la LOPJ (art. 73) que exigía la infracción de normas de Derecho Civil, Foral o Especial.

II)- La nueva redacción del art. 1801 LEC, introducida como consecuencia de la LMURP, exige, para que un TSJ conozca de un recurso de revisión civil que tal atribución se encuentre en el EA, sin hacer referencia alguna al derecho aplicable, aunque esto nos parezca absurdo, por las razones vistas en su momento.

En consecuencia con lo anterior propondríamos, opcionalmente, las siguientes soluciones:

a) Incluir en el art. 25.1.a) del Estatuto, el recurso de revisión civil, con lo que la redacción del mismo pasaría a ser:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluido el recurso de revisión y con excepción del recurso de casación.

b) Ante una eventual atribución por las leyes procesales estatales de recursos de



ésta, u otra naturaleza, a los TTSSJ, sería conveniente dar una redacción más abierta, si se quiere, al apartado a) del art. 25.1 del Estatuto, tal y como se propone a continuación:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos el recurso de revisión civil y aquellos recursos extraordinarios que las leyes les atribuyan.

De las dos soluciones propuestas nuestro Parlamento se ha inclinado por la segunda<sup>67</sup>, aunque la misma ha sido reparada por el Consejo Consultivo en su informe a la propuesta de reforma<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> Ver Boletín Oficial del Parlamento..., cit.

<sup>68</sup> En efecto, el Consejo Consultivo de Canarias entiende que tal propuesta es contraria a la Constitución «por cuanto en nuestra Comunidad Autónoma no existe Derecho foral o especial propiamente dicho».

Parece, no obstante, que el Consejo Consultivo sólo entiende por recurso extraordinario el de casación, olvidándose que el legislador estatal puede regular otros de nueva creación, e incluso podría hablarse de la revisión. Si no se hace tal referencia podemos correr el riesgo de que nuestro TSJ se vea mermado en tales atribuciones pues no puede olvidarse que hasta ahora las atribuciones de competencia en materia de recursos extraordinarios en la LOPJ hacia los TTSSJ siempre se ha exigido que tal atribución figure en el EA correspondiente.